

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 700013333003-2017-00246-00**  
**DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia, se entra a resolver al respecto.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, este Despacho resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre; tal providencia fue notificada por estado el 01 de marzo de 2013<sup>2</sup> y en la misma fecha se remitió correo electrónico al demandante<sup>3</sup>.

El 06 de marzo de 2018<sup>4</sup>, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la citada providencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Fls.167-168.

<sup>2</sup> Fl.168 reverso.

<sup>3</sup> Fl.169.

<sup>4</sup> Fls.170-171.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, establece contra qué providencias procede el recurso de apelación:

*“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”*

A su vez, y en cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 ibídem establece:

*“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Y sobre la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>6</sup> establece:

*“Procedencia y oportunidades. (...)”*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

De las normas citadas, se colige que contra el auto que declarara la falta de jurisdicción y competencia es procedente el recurso de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado entre aquellos que por disposición expresa son apelables; además, debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

### **Caso concreto.**

Se tiene que el recurso de reposición interpuesto el 06 de marzo de 2018 por la parte demandante contra el auto que declarara la falta de jurisdicción y competencia adiado 28 de febrero de 2018, fue presentado dentro de la oportunidad legal, ya que le fue notificado el 06 de marzo de 2018.

Adentrándonos en el estudio del recurso en cuestión, el Despacho advierte que busca la reposición del auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia y, en su lugar,

---

<sup>5</sup> En adelante C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> En adelante C.G.P.

se avoque el conocimiento del presente asunto; lo anterior, fundado en los siguientes argumentos:

- Se demanda un acto administrativo y por tanto el asunto es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.
- El numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, señala que no se podrán iniciar procesos de ejecución contra las entidades incursas en acuerdos de reestructuración de pasivos, como es el caso del demandado municipio de Sincé, Sucre; por lo tanto, la tesis sostenida por este Despacho no tiene asidero jurídico, pues lo que se debe demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa son los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de las sanciones moratorias y las costas procesales.
- Soportó sus alegaciones en sentencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se resolvió un conflicto de competencia entra la jurisdicción administrativa y la ordinaria con ocasión del conocimiento de un asunto en el que se pretendía el reconocimiento pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías, diciéndose que es la primera quien tiene la competencia para ello a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que se haya negado el pago de la sanción y no haya certeza del derecho, pues si el derecho está reconocido procede el medio de control ejecutivo. Por consiguiente, en el caso bajo estudio no puede presentarse un ejecutivo laboral ya que la sanción moratoria y agencia en derecho no están reconocida en un acto administrativo.

Ahora bien, de las argumentaciones expuestas en la reposición, se tiene que el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si el presente asunto es competencia de esta jurisdicción o de la jurisdicción ordinaria laboral.

Para resolver la cuestión planteada, es necesario citar el numeral 4º del artículo 104 y el numeral 4 del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)  
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”*

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*”

De igual forma, cabe recordar que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2º reza:

*“Artículo 2. Competencia General. Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.(...)”*

Así las cosas, se debe tener presente que el sub examine si bien se demandan unos actos administrativos, lo cierto es que el conflicto jurídico se presenta entre una entidad pública y una persona quien laboró a su servicio, en calidad de trabajador oficial, tanto así que tal relación laboral fue reconocida por la jurisdicción ordinaria laboral, en sentencia dictada el 22 de noviembre de 2012 por el Juzgado Laboral adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre, dentro del proceso ordinario laboral rad. No. 2012-00095-00, confirmada el 31 de julio de 2013 por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Segunda de Decisión Laboral, M.P. Leomara del Carmen Gallo Mendoza, Rad. No. 470012205802-2013-224-SL., y en las que consecuentemente se ordenó al demandado municipio de Sincé, Sucre, entre otras cosas, la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del C.S. del T., la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y las agencias en derecho.

De modo, que la controversia es entre una trabajadora oficial y una entidad pública, por algunos conceptos laborales – sanciones moratorias y agencias en derecho – reconocidos en sentencias de la jurisdicción ordinaria laboral y que posteriormente el demandado se ha sustraído del correspondiente pago bajo el argumento de encontrarse en un acuerdo de reestructuración de pasivos, problemática que para este Despacho debe ser conocida por el juez laboral.

Ahora, huelga señalar que este Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura, contenido en la sentencia 11001010200020160179800 del 16 de febrero de 2017, con ocasión del conocimiento de una demanda que pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y en el que se resolvió que la vía procesal adecuada es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto lo que

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 700013333003-2017-00246-00  
DEMANDANTE: DIANY LUZ ESCUDERO RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE)

realmente se pretende es la anulación de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción aludida, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, ya que en este evento procede la ejecución del título complejo; no obstante, en el sub judice la controversia es diferente, pues las sanciones moratorias ya fueron reconocidas por la jurisdicción ordinaria laboral, en la medida que el demandante era un trabajador oficial, y corresponderá a dicha jurisdicción hacer cumplir su sentencia.

Entonces, el Despacho negará la reposición del auto calendado 28 de febrero de 2018, que resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 28 de febrero de 2018, por lo expresado en la parte considerativa.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
JUEZ**

RMAM